



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 3.º de los adicionales a la ley de 11 de julio de 1856, y los demas de la misma ley y de la de 14 de noviembre de 1855, á que hace referencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la seccion de Fomento del Consejo Real, que se anuncie desde luego por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 3,300 rs. por kilómetro concedida á la seccion de Madrid á Valladolid por la ley de 11 de julio de 1856; y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente y las prevenciones que la misma contiene; á las adjuntas condiciones particulares y tarifa, y á la ley de 3 de junio de 1855; condiciones de 15 de febrero de 1856 y demas disposiciones generales sobre ferro-carriles; debiéndose publicar, segun el art. 12 de la referida ley de 11 de julio, con 10 dias de anticipacion por lo menos al señalado para la subasta, la relacion del material que podrá introducir la empresa concesionaria con opcion al abono de los derechos de arancel y demas que marca el art. 20 de la ley general de ferro-carriles; cuya relacion habrá de reformarse en proporcion de la mayor longitud que en su caso se dé á esta linea, y si la empresa concesionaria adoptare, en virtud de la facultad que se le confiere por Real orden de 8 del actual, un sistema de via distinto del propuesto en el proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Subasta para la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha la Direccion general ha señalado el dia 6 de octubre próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza, á los 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Tafalla, Pamplona é Irurzun á empalmar con el de Madrid á Irun.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1.400,000 rs. vn. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que

para este objeto les esté asignado por las respectivas ordenes vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior de la subasta.

Siendo la longitud del camino desde punto de partida á Irurzun de 187 kilómetros y 66 metros (53 leguas y 11,368 piés), y teniendo asignada una subvencion de 330,000 reales por kilómetro, la licitacion versará sobre reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 61.731,780 rs. por toda la linea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones: en el supuesto de que si se prolongase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se le dé.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 80,000 rs. vn., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. vn. cada una.

Madrid 24 de agosto de 1857.—El Director general, Ramon de Echevarria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la linea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la linea..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

#### LEYES Y DISPOSICIONES

##### RELATIVAS

#### A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1856 RELATIVA A LA CONCESION DE LAS SECCIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE DE MADRID A VALLADOLID Y DE BURGOS A IRUN.

#### Art. 3.º de los adicionales á esta ley.

Ar. 3.º «Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta linea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua podrá continuarle hasta San Sebastian.»

#### Otros artículos de la misma ley.

Art. 2.º «El Gobierno auxiliará la concesion de esta linea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. tambien por cada kilómetro de Burgos á la frontera.»

Art. 3.º «Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.»

Art. 4.º «La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.»

Art. 5.º «La concesion de la linea durará 99 años.»

Art. 9.º «Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 5.º de la ley de 14 de noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta para toda la linea de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera, por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, somando el importe total de esta concesion.»

Art. 12.º «El Gobierno formará y publicará con 10 dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcajes, segun el art. 20 de la citada ley general de ferro-carriles.»

Art. 15.º «Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de noviembre de 1855.»

#### Real orden de 8 de agosto de 1857.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua hecho por los ingenieros D. Jacobo Gonzalez Arnao, D. José de Echevarria y D. Angel Clavijo, con las reformas y prevenciones siguientes:

1.º Este ferro-carril arrancará del de Madrid á Zaragoza á los 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro, con sujecion á los estudios que, en cumplimiento de la ley de 15 de julio próximo pasado y Real orden de 18 del mismo, deben hacerse para determinar su enlace con el camino de Bilbao, hasta volver á unirse en la orilla izquierda con el primitivo trazado.

2.º Se practicarán ademas nuevos estudios para reducir en los kilómetros 34, 56 y 57 la pendiente máxima por lo menos á 0,010 puesto que el proyecto demuestra la posibilidad de hacerlo: para disminuir hasta donde sea asequible la inclinacion de las que existen en el paso de la divisoria de Alar y en el trayecto del kilómetro 173 al 183; y finalmente para reducir á una sola las restantes 62 y 63 con el fin de evitar la rápida pendiente en que se halla el viaducto sobre el rio Arga.

2.º Al efectuar dichos estudios deberán desecharse las construcciones de madera en los puentes del Ebro y el Arga, y en el del Aragon si fuese necesario pasar este rio, ateniéndose en todos ellos á las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.º Se aprueban los proyectos de estaciones, casillas de guardas y otras obras de fábrica, solo en el concepto de modelos que sirvan para conocer sus condiciones, costo y sistemas á que han de arreglarse, pudiéndose modificar en virtud de nuevos estudios con autorizacion del Gobierno.

5.º Se suspende la aprobacion del sistema de via para este ferro-carril hasta que la Empresa á quien se adjudique su concesion proponga el que juzgue más conveniente, lo que deberá verificar antes de dar principio á las obras.

6.º Para evitar que en ningun caso dos líneas, y especialmente si son subvencionadas por el Estado, recorran el mismo trayecto, se ha dignado tambien disponer S. M., que la concesion de este ferro-carril se otorgue con la condicion de que su enplam con el de Madrid á Irun se fijará en su caso por una ley entre Irurzun y Alsasua, si así fuese conveniente, en el punto que de los estudios verificados al efecto resulte más ventajoso á los intereses públicos, en el supuesto de que la subvencion de la linea de Zaragoza ha de ser proporcional á la longitud que definitivamente se le demarque.

7.º Es por último la voluntad de S. M. que se dicten inmediatamente las ordenes conducentes á la pronta ejecucion de los estudios prescritos y demas necesario para completar la reforma de este proyecto, consiguiente á las disposiciones nuevamente adoptadas; y se manifieste á los Ingenieros Gonzalez Arnao, Echeverria y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formacion, debiendo esa Direccion general proponer las recompensas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza vaya á enlazarse con el de Madrid á Irun.

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Madrid á Zaragoza, vaya por Pamplona á enlazarse con el de Madrid á Irun.

Art. 2.º Este camino arrancará á los 13 kilómetros 280 metros de Zaragoza en las inmediaciones del punto llamado *Las Case-*

las, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro, pasando por Alagon, Alcalá, Luceni, Boquiñeni, Gallur, Mallen, Cortes, Montañas y Tudela: desde esta ciudad á la de Tafalla seguirá el trazado que se adopte en vista de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente: desde Tafalla se dirigirá por el Pueyo, Garinain, Berasoain, Mendivil, Muruarte-derreta, Tiebas, Otano, Cordobilla y Pamplona, siguiendo luego por Berriozal, Oronosope, Ainsosain, Berriosuso, Otaiza, Zaraza, Erice y Erros á Irurzun; desde donde se prolongará en su caso hasta el punto que entre este pueblo y Alsasua se fije para el empalme con la línea de Madrid á Irun.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente mes y á las variaciones que se adopten en virtud de lo en ella prevenido. Dicho proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de julio de 1856 y en el que se fije definitivamente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Irun.

Art. 4.º En el término de quince dias, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 7.000.000 de reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El camino se dividirá en cuatro secciones, á saber:

- 1.º Desde el punto de partida á Tudela,
- 2.º De Tudela á Tafalla.
- 3.º De Tafalla á Pamplona.

Y 4.º De Pamplona á Irurzun, ó al punto que se fije para el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 7.º La esplanacion y obras de fábrica del camino se construirán desde luego con arreglo al proyecto aprobado, para dos vias; pero podrá efectuarse la explotacion con una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 8.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los fijados por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: dos de primer orden en Tudela y Pamplona; una de segundo en Tafalla, y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcalá y Pedrola, Luceni y Boquiñeni, Gallur, Mayen y Cortes, Ribaforada, Mendivil, Muruarte-derreta, Guendiaín, Noain, Otaiza é Irurzun. En la seccion de Tudela á Tafalla, y en la prolongacion que en su caso se dé á la línea desde Irurzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 10. El material móvil se fija como mínimum para toda la línea desde el punto de arranque á Irurzun en

- 35 locomotoras con sus tenders.
- 35 coches de primera clase.
- 60 idem de segunda.
- 114 idem de tercera.
- 228 wagones cubiertos.
- 140 idem descubiertos.
- 10 trucks.

Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid á Irun, se aumentase la longitud de la primera, se aumentará tambien en la misma proporcion el material móvil que á ella se destine.

Art. 11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera

clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 13. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 14. La empresa deberá tener en cada uno de los seis años fijados para la construccion del ferro-carril, obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la línea: el segundo del 10 por 100 id.: el tercero del 15 por 100: el cuarto del 20 por 100: el quinto de 25 por 100; y finalmente el sexto de 25 por 100 restante.

Art. 15. La empresa deberá tener concluido el trozo de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao, al mismo tiempo que la de este último termine la seccion de su línea que arranque de dicho empalme; so pena de caducidad, con arreglo al art. 23 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de julio de 1856 á este ferro-carril la subvencion de 330.000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Irurzun suman reales 61.731,780, el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico á su equivalente en deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente, y de los practicados para fijar el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun, se prolongase el de Zaragoza á Alsasua, la subvencion se aumentará en proporcion de la mayor longitud que se dé á esta última línea.

Art. 17. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndole en cada una en proporcion de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, por el número de kilómetros de la línea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la empresa al tener concluida la esplanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente despues de abierto á la explotacion.

Art. 19. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare puede empezarse la explotacion.

Art. 20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir á todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de junio

de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1857.

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y desde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80.000 reales.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856, y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 24 de agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarria.

**TARIFA para el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 14 de noviembre de 1855 y 9.º de la de 11 de julio de 1856, á que se refiere el 5.º de los adicionales á esta última.**

Por cabeza y kilómetro.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
<b>VIAJEROS.</b>			
Carruajes de primera clase.....	0 28	0 12	0 40
Idem de segunda....	0 20	0 10	0 30
Idem de tercera....	0 12	0 06	0 18
<b>CANADOS.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro...	0 28	0 12	0 40
Terneros y corderos...	0 10	0 05	0 15
Corderos, ovejas y cabras.....	0 05	0 05	0 10
<b>Por tonelada y kilómetro.</b>			
<b>PESCADOS.</b>			
Otras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros....	1 15	0 75	1 90
<b>MERCADERIAS.</b>			
<b>Primera clase.</b> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó			

Por tonelada y kilómetro.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>			
en bruto, vinagras, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0 40	0 25	0 65
<b>Segunda clase.</b> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galápagos.....			
	0 30	0 25	0 55
<b>Tercera clase.</b> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....			
	0 25	0 25	0 50
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>			
Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy....	0 35	0 30	0 65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviere vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
<b>Por pieza y kilómetro.</b>			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0 70	0 50	1 20
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos.

Segundo. A cada masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mis-

mos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los ingenieros y agentes destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 8 de agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarría.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

### Seccion de Fomento.—Montes.

Por la Direccion facultativa y económica del Canal de Isabel II, se me dirige con esta fecha la comunicacion que sigue:—«Escelentísimo Sr.: El ingeniero jefe de la segunda seccion me dice con esta fecha lo siguiente:—El martes 11 de agosto se ha publicado en el Boletín de la provincia una orden del Excmo. Sr. Gobernador disponiendo que sean demolidos los hornos de ladrillo y cal existentes en los montes dentro de la zona prohibida en el art. 154 de la ordenanza. Esta medida es sin duda altamente beneficiosa para la conservación de los montes, y por tanto de la mayor trascendencia para el país, pero sin embargo convendría demorar su ejecución algunos meses en los puntos próximos á las obras del canal para evitar el retraso que en su próxima terminación produciría aquella orden si se llevase á cabo inmediatamente. En efecto, en los montes de Chozas y Guadalix se han construido para el surtido de las obras varios hornos de cal, situados todos dentro de la espesada zona, y como los alcaldes no permiten ya quemar cales mientras no reciban otra orden aclaratoria de la primera, llegará dentro de pocos días el caso de quedar suspendidas las importantes obras de los acueductos de la Retuerta y Colmenarejo y otras inmediatas, que continuando su marcha actual, podrian quedar terminadas dentro de pocos meses. El hallarse tan próxima la completa terminación del canal es causa de que los contratistas no puedan pensar en la construcción de nuevos hornos, de modo que la paralización que amenaza á los trabajos seria larga y retrasaría el deseado momento de verter en el depósito del Campo de Guardias las aguas del Lozoya.—Todo lo cual me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para que, sabedor del daño, pueda hacer las gestiones que considere oportunas á evitarle.—En su consecuencia, convencido de los graves perjuicios que espone el ingeniero, y deseando que, á ser posible, no se demore un solo momento la traida de aguas á la corte, cumpliendo así con las escitaciones del Gobierno y con las exigencias del vecindario todo de Madrid, que espera ansioso aquel solemne día, he de merecer de la autoridad de V. E. se sirva acordar una orden aclaratoria de la ya citada, por lo que respecta á los hornos de que se están surtiendo las ya muy adelantadas obras del canal que se halla bajo mi dirección.»

En su vista y atendiendo á las graves razones espuestas por la espesada Direccion, he creido conveniente disponer y dispongo, que por los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de

mi autoridad, se respeten los hornos de elaboración de materiales, destinados á las obras del Canal de Isabel II, cualquiera que sea la distancia á que se hallen situados de los montes de dominio público, sin perjuicio de que se exija en su caso la mas estrecha responsabilidad á los que estan al frente de dichos artefactos por cualquier siniestro que su incuria pudiera motivar en los indicados montes, y sin perjuicio tambien de que terminada la elaboración de materiales para el canal de Isabel II, sean demolidos los hornos que se hallen dentro de la zona prohibida por el art. 154 de la ordenanza de montes, con arreglo á las prevenciones de la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 11 del citado mes.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori. 3

### Negociado de Hacienda.

Próximo á celebrarse la feria de esta corte, he acordado disponer con tal motivo, que todas las personas que hubiesen de establecer, durante aquella, puestos ó tiendas para la venta de cualquiera clase de géneros, frutos ó efectos, se presenten en tiempo oportuno en la Recaudacion general de contribuciones, situada en esta corte y su calle de Capellanes, núm. 5, piso principal, á satisfacer la contribucion industrial y de comercio, que segun su clase les correspondan en concepto de ambulancia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori. 6

### Negociado 6.º

Habiendo prevenido repetidas veces á las empresas de diligencias y demas carruajes de transportes no faciliten billete ni asiento á ningún viajero que carezca de la correspondiente cédula de vecindad, y lejos de cumplir exactamente con lo mandado, se cometen diariamente faltas y abusos de esta naturaleza, que perjudican á la buena administración; he dispuesto recordarlo á las referidas empresas, á fin de que tengan entendido, que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que en lo sucesivo contravinieren á esta disposición.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—D. O. de S. E., Sanchez de Fuentes.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo del Rey, dotada con 2,100 rs. al año. Las solicitudes para aspirar á la misma, se dirigirán al presidente de la espresada corporacion en el término de un mes, finido el cual se procederá á la provision, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori. 3

### Negociado 8.º—Agricultura.

Con el fin de que pueda ordenarse debidamente con la anticipacion necesaria la colocacion de los objetos de la esposicion agrícola en el local destinado al efecto, he acordado manifestar, de conformidad con lo resuelto por la Junta Directiva, que deberán entregarse en esta capital dichos objetos antes del día 15 del corriente mes, exceptuándose únicamente los frutos mas delicados, que podrán ser remiuidos hasta el 22.

Debo advertir asimismo para el debido conocimiento de los espositores, que dicha Junta Directiva ofrece á su disposición para los ganados el parador titulado de la Trinidad en la carretera de Francia.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori. 2

### Fomento.—Negociado 8.º—Calamidades públicas.

Con fecha 1.º del actual, me participó el alcalde de Chinchon, que en su término jurisdiccional y sitio llamado de los Cohonares, se ha presentado un ramalazo de langosta, ignorando su estension.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, conforme lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion de 3 de junio de 1851.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori. 2

### Administracion.—Negociado 8.º—Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En Real orden, espedita por este Ministerio en 5 de junio de 1854, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente:—Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de *Biblioteca de la Niñez* publica d. José Martin Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden reproduzco á V. S., á fin de que se recuerde á las mencionadas municipalidades.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los pueblos cuyos ayuntamientos no hayan adoptado como obra de texto en los establecimientos de primera educacion la *Biblioteca de la Niñez* publicada por D. José Martin Alegria, procedan inmediatamente á su adquisicion, cuyo importe será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario, segun se espresa en la preinserta Real orden.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Encargo á los Sres. alcaldes, guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de América Luis Machao, cuyas señas personales se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de la carcel de Boadilla la noche del 31 de agosto último, y siendo habido, le remitan con las seguridades debidas á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, dándole aviso de quedar ejecutado.

### Señas del Machao.

Edad 20 años, estatura cinco pies y una pulgada, viste el medio uniforme de su cuerpo con gorra de cuartel, pantalon blanco y calzado de alpargatas.

Madrid 3 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

El día 3 del actual á las diez de la mañana, se estraviaron en la calle de Gitanos dos caballerías de la propiedad de Felipe Carmona, vecino del pueblo de Añover de Tajo, cuyas señas se espresan á continuacion. La persona que supiese de su paradero se servirá entregarlas al dueño de la posada del Angel, sita en la plazuela de la Cebada.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

### Señas de las caballerías.

Una mula roja, de edad cerrada, con lunares y una herida en el costillar derecho, aparejada con jalma.

Un burro rucio, oscuro, con una herida tambien en la cinchera y dos cicatrices en cada anca, aparejado con jalma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Suministros.—Circular.

No obstante la práctica adquirida por las corporaciones municipales de los pueblos que vienen suministrando á las tropas del ejército y Guardia civil, ve esta Administracion con extrañeza que al formar las cuentas y relaciones que acompañan á los demas documentos no se sujetan en un todo á la circular de 16 de setiembre de 1848 y sus modelos correspondientes, omitiendo sin duda por olvido unas veces el estampar el sello del ayuntamiento, otras el correspondiente Dese del alcalde en los recibos de raciones, y otras el visto bueno del comandante de la fuerza perceptora. Omisiones todas y cada una de por sí que los hacen inadmisibles en

la comisaria para su liquidacion. En su virtud prevengo de nuevo á los ayuntamientos tengan especial cuidado en no incurrir en tales faltas de requisitacion, y que procuren, conforme está repetidamente encargado, que la remesa de los citados recibos se haga á esta oficina dentro del término que fija la referida circular, pues que lo primero ocasiona dilaciones en su formalizacion y entorpece el servicio, y faltando á lo segundo, quien exclusivamente siente el perjuicio son los mismos pueblos por la caducidad de dichos documentos, no habiendo lugar á su liquidacion y abono.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ignorándose el paradero de Cesáreo Cavieda, contratista de salitres de la fábrica nacional de artillería; establecida en Tembleque, y resultando ser este deudor moroso á la misma de 250 rs., segun mas al pormenor se espresa en la adjunta certificacion, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el improrrogable término de ocho dias, comparezca en esta Administracion por sí ó por persona que legitimamente lo represente á satisfacer el adeudo referido, porque de lo contrario se procederá inmediatamente contra la hipoteca que garantiza el cumplimiento de su contrato.

Madrid 28 de agosto de 1857.—Demetrio Astudillo.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Relacion de las carterías creadas á consecuencia del establecimiento de correo diario de esta provincia, con expresion de los que han de desempeñarlas y dotacion señalada á cada una.

Carterías.	Nombres de los carteros.	Dotacion señalada.
Somisiera...	D. Juan Manuel Hernanz.	400
Ciempozuelos..	Domingo Fernandez.	600
Parla.....	José Relano.....	300
Torrejon de la Calzada...	Tomás Perez.....	500
Villamanta...	Zoilo Gomez.....	400
Villamantilla..	Guillermo Rodriguez.	400
Chapinería...	Juan Polo.....	400
Brunete.....	Cándido Pueyo.....	400
Fuencarral...	Anacleto Lopez.....	400
Alcobendas...	Fermin Gadea.....	400
S. Sebastian de los Reyes..	Saturnino Carrillo...	400
San Agustín..	Toribio Ginés.....	400
El Molar.....	Antonio Rodriguez..	600
Cabanillas...	Lúcas Esgueva y Santos.....	400
La Cabrera...	Florentino Lafuente..	400
Lozoyuela...	Cristóbal Hernanz...	400
Robregordo...	Celestino Gonzalez...	400
Prádena del Rincón....	Benigno Rivera.....	400
Robledillo de la Jara.....	Anastasio de Besisto.	400
Talamanca...	José Perez.....	400
Algete.....	Máximo Bravo.....	400
Daganzo de Arriba....	Leon Lozano.....	400
Villavilla....	Juan de la Cruz Ramos	400
Nuevo Bastan.	Pedro Santa María.	400
Manzanares el Real.....	Francisco Frutos....	400
Aravaca.....	Juan José Gutierrez..	600
Pinto.....	Rafael Antonio de Agustin.....	600

Madrid 28 de agosto de 1857.—Es copia.—El Director general, Manresa.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de personas autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda

pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. MADRID. INTERESADOS.

52506 D. Gerónimo Zúñiga.  
52507 Gerónimo Zúñiga.  
52509 José Calvo.  
52510 José Calvo.  
52514 Pedro Nolasco Marcilla y Motezuma.  
Madrid 24 de agosto de 1857.—V.º B.º  
—El Director general presidente, Ocaña.—  
El secretario, Angel F. de Heredia.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del mes corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de setiembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 1.500,000 ladrillos de la clase de toscos recocho marco comun, para las obras de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 5,000 rs. en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 29 de agosto de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de un millon quinientos mil ladrillos de la clase de toscos recocho marco comun, se compromete á tomar á su cargo el suministro de tantos con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en 7 de agosto último para la contratacion de 1,550 fanegas de carbon de brezo necesarias para las labores de esta casa, se procederá á segunda licitacion el 18 del corriente en el despacho de esta superintendencia, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la contaduría del mismo establecimiento.

Madrid 1.º de setiembre de 1857.—Luis de la Escosura.

#### Ayuntamientos.

##### Alcaldia Corregimiento de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta Villa con la correspondiente autorizacion de la superioridad, ha acordado arrendar por medio de licitacion pública los

pastos contenidos en la Dehesa de Amaniel, perteneciente á sus propios y situada en término de este distrito municipal; bajo las condiciones siguientes:

1.º Se arriendan los pastos de la Dehesa de Amaniel por dos años, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente dia del otorgamiento de la escritura.

2.º El rematante podrá disfrutar la Dehesa con 600 á 700 cabezas de ganado lanar y 30 á 40 del vacuno, escluida toda otra clase, cuidando el visitador de propios del mas exacto cumplimiento de esta condicion.

3.º El arriendo es á suerte y ventura de cielo y tierra, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase por calamidad que sobrevenga, ya en los ganados, ya en los pastos.

4.º Deberá conservar la coteria, siendo responsable de cualquier alteracion que se causare.

5.º No se admitirá postura menor de 2,570 rs. por cada un año, y presentando en el acto de firmar el remate, fiador abonado que responda de mancomun é insolidum de cualquier falta en el cumplimiento de las condiciones de este arriendo.

6.º El pago de la cantidad en que se rematen los pastos se verificará en la Depositaria de Madrid, por medios años anticipados en moneda metálica usual y corriente.

7.º Los gastos de otorgamiento de escritura, copia para Madrid toma de razon y demas, seran de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en inteligencia de que para la celebracion del remate he señalado el dia 5 del próximo mes de octubre á las doce de él en la sala destinada á estos actos en estas casas consistoriales.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—El alcalde corregidor, Carlos Marfori.

#### Providencias judiciales.

Por consecuencia de los autos de concurso, de D. Juan Nepomuceno de Francisco y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Sajas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano numerario en la misma D. José Garcia Varela, se saca á pública subasta la mitad de una hacienda campestre llamada de Miraelcampo, sita en jurisdiccion de la villa de Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara, con todos sus pertenecidos, compuesta en su totalidad de 1,580 fanegas de tierra y 82 estadales, una huerta, un parador llamado de Miraelcampo, sito en la carretera Real de Aragon con 56,699 pies 75 centésimos, y una casa de labor de 46,970 pies cuadrados superficiales, todo lo que con sus manantiales de aguas potables, fuentes, fábricas, graneros, cuadras, corrales, horno, fragua y demás oficinas y agregados de que se compone ha sido tasado en 51,533 rs. en renta y para venta en la cantidad de 1.446,988 rs. á rebajar cargas, correspondiendo á la mitad que se enagena 723,494 reales.

Se saca igualmente á pública licitacion toda la alameda y arbolado que encierra en sí el perimetro de dicha posesion, dividida por el rio Henares que la baña en dos partes, denominándose la primera la Alameda y la otra Soto Monedero, y se componen ambas de 25,774 árboles de varias clases, y entre ellos álamos negros y blancos, sargales, mimbreras, taralleras, fresnos, parras, peral, higuera, almendros, acacias, cepas y otros, tasados todos en 21,019 rs. en renta anual y 420,896 rs. en venta, correspondiendo á la mitad que se enagena 210,448 rs.

Se advierte á los que se interesen en la subasta que la citada posesion fué vendida por el Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, por precio de 720,000 rs., los cuales quedaron impuestos sobre la misma á censo reservativo, con réditos de 5 por 100 por escritura otorgada con fecha 14 de octubre de 1847 ante el escribano de este número D. Claudio Sanz y Barea, que en ella se estipularon varias condiciones siéndolo entre otras la de que interin S. E. vendedor, fuese dueño de la posesion titulada la Esgaravita, habia de reservarse la propiedad y mitad del usufructo líquido de la alameda de los álamos negros, sin que pudiese venderla, pero que quedaría

á beneficio de los compradores exclusivamente tan luego como dejase de pertenecer al transfrente la referida posesion de la Esgaravita, consignándose tambien especial y espresamente que la enagenacion habria de verificarse en persona abonada á satisfaccion y contentamiento de dicho Excmo. Sr. Marqués de Morante vendedor. Se hace presente asimismo, que la posesion que se subasta se halla atravesada por la nueva línea férrea de Madrid á Zaragoza, la carretera general de Aragon, el camino de Marchamalo, el vial de Guadalajara, paso de abrevadero en la veguilla y camino con arbolado que desde el parador conduce á la casa de labor; y por último, se advierte que la adquisicion se efectuará bajo las mismas bases y condiciones comprendidas en la escritura de venta á censo reservativo de que queda hecha mencion, la cual con los demás títulos de propiedad de la posesion se hallará de manifiesto en la citada escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, para la debida instruccion de los licitadores.

Para el remate de la indicada mitad de hacienda se ha señalado el viernes 25 de setiembre del corriente año á las doce del dia en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo la territorial, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.—José Garcia Varela.

En virtud de providencia del juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, que interimamente despacha el Sr. D. Joaquin de la Torre y Bossuet, juez decano de los de paz de la misma, y por la escribanía de número de D. Miguel Diaz Arévalo, se cita y emplaza á cuantos se consideren acreedores á los bienes de D. José de Chaves, vecino de esta corte, cuyo concurso necesario radica en el referido juzgado y escribanía, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, se presente por sí ó por medio de representante legitimo con los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de agosto de 1857.—Miguel Diaz Arévalo.

#### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de setiembre de 1857.

Rs. vn. Cént.

Han ingresado en este dia, depositados por 1,859 individuos, de los cuales los 71 han sido nuevos imponentes. 107,509  
Se han devuelto, á solicitud de 57 interesados. 68,975 54  
El Director de semana, Marqués de Someruelos.

#### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de 36	á 39	rs. vn.
Algarrobas..de 49	á 50	rs. vn.
Trigo vendido. Fanegas.		Precios Rs. vn.
35....	á	60
50.....		63
155.....		66
235.....		68
905.....		70
211.....		71
170.....		72
72.....		73
44.....		74
60.....		75
258.....		76
76.....		77
410.....		78

2665

Existencia, 500 fanegas.

Madrid 6 de setiembre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

EDITOR, D. MANUEL PITA.